

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado a las partes del recurso de nulidad presentada por la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 25, 28 y 29 de marzo de 2022

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD : 2015-00132

Radicación:2022-00152-00 // ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD. (Artículo 133 CGP – Numeral 8)

Jorge Alfonso Rodriguez Martinez <jorgerodriguezabogado@gmail.com>

Mié 12/10/2022 11:30

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
<rmj07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali
<j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Sterna - Zulema Roa <administrativa@sternagroup.co>

SEÑOR

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO

AGENCIA DE ADUANAS SIGLO XXI S.A.S.

SOLUCIONES INTEGRALES LOGISCOMEX S.A.S.

Radicación:2022-00152-00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD. (Artículo 133 CGP – Numeral 8)

Att.

Jorge Alfonso Rodríguez Martínez

Abogado

Especialista en Derecho Comercial

Tel: 6363359

Cel: 3017165337

Dir: Calle 131A # 19 -43

Bogotá - Colombia

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO
AGENCIA DE ADUANAS SIGLO XXI S.A.S.
SOLUCIONES INTEGRALES LOGISCOMEX S.A.S.

Radicación:2022-00152-00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD. (Artículo 133 CGP – Numeral 8)

JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.343.176 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.049, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de SOLUCIONES INTEGRALES LOGISCOMEX S.A.S., sociedad identificada con NIT 900583100-4, representada legalmente por ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 22.570.049 de Polo Nuevo (Atlántico), en el proceso de la referencia mediante el presente escrito respetuosamente me dirijo a su Despacho para formular **INCIDENTE DE NULIDAD** de todo lo actuado a partir del PRESENTACION DEL ESCRITO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA y se declare sin efectos todas las actuaciones procesales, entre ellas el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el auto que decretó las medidas cautelares.

SITUACIÓN FACTICA Y ADJETIVA

1. Se trata de un proceso ejecutivo cuyo demandante es BANCOLOMBIA S.A. y cuyos demandados son ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO, AGENCIA DE ADUANAS SIGLO XXI S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES LOGISCOMEX S.A.S.
2. Una vez impetrada la demanda, esta le correspondió en su reparto al **JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, el 27 de mayo de 2022.
3. Mediante auto del pasado 9 de junio de 2022 fue inadmitida la demanda antes mencionada, indicando que se realizara la corrección del nombre de una de las personas jurídicas demandadas, indicó su señoría: *“1)Al inicio de la demanda la apoderada judicial de la parte actora, en cuanto a la demandada, menciona el nombre como AGENCIA DE ADUANAS SIGLO XXI SAS NIVEL 2. Por lo anterior, se le solicita que cite el nombre correctamente como lo enunció en los hechos, pretensiones de la demanda y como figura en el certificado de existencia y*

representación legal, también en los pagarés aportados, es decir, de la siguiente manera: AGENCIA DE ADUANAS SIGLO 21 SAS NIVEL 2.”

4. El 14 de junio de 2022, dentro del término legal la demandante subsanó la demanda.
5. El escrito de subsanación NO fue enviado a mi poderdante, ni de manera física, ni de manera digital, siguiendo lo indicado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual fue establecido de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Expresa la norma: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* **(Negrilla y subrayado fuera del texto original)**
6. No obstante, lo anterior, se siguió adelantando el proceso dentro del cauce procesal y el día 6 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
7. Dentro de este derrotero procesal se encuentra un vicio ya que el demandante se prescindió del envío simultaneo al juzgado y a los demandantes del escrito de subsanación, lo cual le eliminó a mi poderdante la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en la oportunidad procesal que la Ley les permitía, como partes dentro del proceso, que inexorable e indefectiblemente debían estar comunicadas debido a la subsanación de la demanda, por tanto, la invocación de esta nulidad por indebida notificación la considero insubsanable, teniendo vocación de prosperidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prima facie, valga decir que dentro del plenario no se evidencia dicha notificación ni física ni digital a los demandados, donde se hiciera envío del escrito de subsanación de la demanda, que dé cuenta de su vinculación al proceso para integrar en debida forma lo indicado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual fue establecido de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Partiendo de esta premisa, debemos recabar en las normas procesales bajo las ritualidades propios de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente, que son garantes del

derecho de defensa y del debido proceso, por esta razón es procedente la nulidad constitucional o suprallegal imprecada, contenida en el artículo 29 de la C.N., la cual es permitida en su planteamiento, por la vía jurisprudencial. Ahora bien, el artículo 140 del C.P.C., en su numeral 8°, reformado por el artículo 133 del C.G.P., prevé la siguiente nulidad procesal:

“8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento a las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de esté, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición” (negrilla fuera de texto)

De lo registrado en precedencia, vale mencionar señor Juez, que si la misma norma ordena de manera expresa y concreta las condiciones en que debe realizarse el envío del escrito de subsanación de la demanda, en este caso, a los demandados de manera digital o física, se hace necesario cumplir con toda la ritualidad procesal establecida, de tal manera, que su inobservancia, constituye una violación al legítimo derecho de defensa y al debido proceso de una potencial parte del proceso, acarreado con este actuar la sanción prevista.

Lo anterior se funda, debido a que el juez ante el cual se adelanta el presente proceso ejecutivo singular, no debió librar mandamiento de pago ya que la notificación del escrito de subsanación a los demandados no fue realizada, ya que de haber sido de esa manera mi poderdante habría podido ejercer su derecho de defensa en contra del mandamiento de pago y del auto que decretó las medidas cautelares, facultad que se le cercenó al no enviarle el escrito de subsanación.

El presupuesto procesal, en principio, que acarrea la nulidad deprecada, consiste entre otras cosas, en que, habiéndose dirigido la demanda contra ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO, AGENCIA DE ADUANAS SIGLO XXI S.A.S. y SOLUCIONES INTEGRALES LOGISCOMEX S.A.S, el escrito de subsanación: **“no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley a quien se había ordena notificar, omisión que es la que vulnera su derecho de defensa.”** (Gj., tomo cxxix, pag. 26)

A todas luces se observa que no se practicó en debida forma la notificación del escrito de subsanación de la demanda, toda vez que el derrotero procesal para notificar y citar, si bien es cierto tiene visos de legalidad, en el trasfondo no lo es, habida consideración que como se manifestó en epígrafes anteriores: El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual fue establecido de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ordena comunicar de manera simultanea al juzgado y los demandados del escrito de subsanación y esto no se realizó de esta manera.

Esta omisión por parte del juzgado genitor, en el proceso, indica que se adelantó sin sanear dicha circunstancia, que a la postre va en desmedro de los intereses de mi mandante y de las partes ignoradas, en la medida en hubiera sido otro el curso si este contradictorio se hubiere conformado.

En este proceso, no se observan las formas propias de del debido proceso, lo cual conlleva indefectiblemente mi mandante no haya podido ejercer el legítimo derecho de defensa, el derecho de contradicción y de igualdad ante la ley, teniendo en cuenta de haberse sabido demando, habría podido ejercer otros mecanismos de defensa frente a los autos posteriores de su señoría.

En suma, la vulneración grave de los derechos constitucionales fundamentales y legales, por virtud de la inobservancia del proceso de notificación legal realizado por parte de la actora, produjo como consecuencia que mi cliente no hubieran tenido conocimiento en forma oportuna de la demanda que recaía en su contra y otras decisiones se hubiera tomado.

En relación con los errores suscitados en la diligencia de notificación por emplazamiento, ha referido la Corte Suprema de Justicia lo siguiente en múltiples oportunidades:

“La falta de notificación o emplazamiento establecida en el numeral 7° del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil [hoy 355 del Código General del Proceso] como causal de revisión, comprende su falta total y su práctica defectuosa, irregular o su no realización “en legal forma” (inciso 3°, artículo 142 del Código de Procedimiento Civil) verbi gratia, “cuando se incumple u omite algunas de las formalidades que señala para el emplazamiento el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil” (Sala Casación Civil, Sentencia del 07 de febrero de 1990), a cuyo propósito, “el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada”²⁰ (Negrillas fuera de texto. (Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de noviembre de 1993, reiterada en Sentencia del 05 de diciembre de 2008, MP WILLIAM NAMEN VARGAS, EXP 2005-0008.)

De contera, la Corte dijo: **“[L]a adecuada notificación del demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del**

JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ

Abogado Universidad Libre de Colombia

T.P. 172.049 del C.S.J

demandado en el juicio. En esos contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal” (Negrilla fuera de texto) (Sentencia de Revisión de 20 de mayo de 2008, Exp. No. 11001-0203-000-2007-00776-00.

Reitero, la invocación de esta nulidad por inadecuada o defectuosa notificación del escrito de subsanación de la demanda.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, solicito las siguientes:

PRINCIPAL

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado, desde la presentación del escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte actora, con base en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P. y el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual fue establecido de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en razón de la indebida notificación del escrito de subsanación de la demanda.

ACCESORIA

1. En caso de no conceder esta nulidad a petición de parte, ruego a usted su señoría se sirva declararla de oficio, en atención a las facultades que otorga el artículo 137 y ss del C.G. del P.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las actuaciones procesales llevadas y tramitadas dentro del presente legajo, expediente que reposa en su digno despacho.

ANEXOS

Poder debidamente conferido

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, el artículo 140 causal 8ª del C.P.C., reformado por el artículo 61 y 133 numeral 8° del C. G. del P., Artículo 61 del C.G. del P.

En nuestra consideración, las causales de nulidad invocadas no son sanables, pese al estado del proceso, en consideración a la conculcación de derechos supralegales de los omitidos e ignorados de la notificación y citación correspondiente.

JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ
Abogado Universidad Libre de Colombia
T.P. 172.049 del C.S.J

En reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha señalado que además de las causales establecidas en el artículo 140 del C.P.C., hoy artículo 133 del Código General del Proceso, es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, violación al debido proceso y derecho de contradicción. En el presente caso existió una clara violación al debido proceso y derecho de contradicción de las partes a citar.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente, por estar conociendo aun del presente asunto.

NOTIFICACIONES

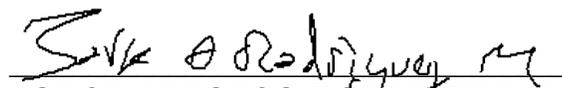
El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en Calle 131A # 19-43. Apto 204 de esta ciudad. Email: jorgerodriguezabogado@gmail.com

Mi poderdante en Calle 28 # 96 – 55. Valle del Lili, Cali, Valle del Cauca. Teléfono: 3167257367 Email: administrativa@sternagroup.co

El demandante en las direcciones aportadas en La demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JORGE ALFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ

C.C. N° 72.343.176 de Barranquilla.

T.P. N° 172.049 del Consejo Superior de la Judicatura.

correo electrónico: jorgerodriguezabogado@gmail.com